

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0031
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-046”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA** son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CUEVA YOLANDA AZUCENA
NÚMERO DE RUC:	1100234143001*
DOMICILIO:	URBANIZACIÓN ACOSTA SOBERON CALLE LEONIDAS PLAZA OE11-181 Y GARCÍA MORENO
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	jmales@ecuatek.net

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 29 de septiembre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la entonces Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la señora YOLANDA AZUCENA CUEVA, para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso. La duración del permiso es de 10 años y quedó inscrito en el Tomo 87 a Fojas 8798, del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la hoy suprimida Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1225-M, de 14 de agosto de 2023, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0330, de 14 de mayo de 2018, con el que se concluyó:

“La prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, de su PERMISO DE PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de INTERNET (actual Servicio de Acceso a Internet) otorgado el día 24 de noviembre de 2010.

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 16 de diciembre de 2022, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2022-175.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0823-OF, de 16 de diciembre de 2022, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la señora Yolanda Azucena Cueva, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2022-175.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0098-M, de 19 de enero de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “... a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de diciembre de 2022, así como también a la dirección de correo electrónico: *jmales@ecuatek.net*, el 16 de diciembre de 2022.”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

Mediante “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, CUEVA YOLANDA AZUCENA*”, notificado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet Cueva Yolanda Azucena, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0826-OF, de 21 de diciembre de 2022.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.* –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) - La prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, de su PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de INTERNET (actual Servicio de Acceso a Internet) otorgado el día 24 de noviembre de 2010. (...)” (...); inobservando lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que se refiere al “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”; y el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA, mediante Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010, específicamente por no dar cumplimiento a la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018.”

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0113-M, de 20 de enero de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0826-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 21 de diciembre de 2022, dirigido a CUEVA YOLANDA AZUCENA, documento por el cual se notificó con el contenido del Acto de Inicio...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección electrónica: *jmales@ecuatek.net*, el 21 de diciembre de 2022.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 3 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3.** Artículo **117**, particularmente letra b) número 16, que establece: *“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5.** Artículo **122**, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*
- 2.2.3.6.** Artículo **125**, que establece: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El*

procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

- 2.2.3.7.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo **132**, particularmente el primer inciso que establece: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”*
- 2.2.3.10.** Artículo **144**, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: *“Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo **59**, particularmente el número 6, que dice: *“Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información...”*
- 2.2.4.2.** Artículo **82**, que en su último inciso, dice: *“La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016). –

- 2.2.5.1.** Artículo **9**, que en su **número 7**, establece: *“Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 7. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título*

habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-127**, dictada el 01 de agosto de 2023, donde se estableció: “**PRIMERO (...) b) Se deja constancia que la Prestadora del Servicio de Acceso de Accesos a Internet, CUEVA YOLANDA AZUCENA, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, debió hacerlo hasta el 06 de enero de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador...**”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido su derecho, no obstante de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, de 01 de agosto de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 “a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CUEVA YOLANDA AZUCENA, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3263-M, de 04 de agosto de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, expuso:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-1234-M, que:

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informe que la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

3.2.1.1.2 “b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del

*Servicio de Acceso a Internet, **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1100234143001, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet...”*

- 3.2.1.2.1.** Atendiendo este requerimiento, con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-3725-M, de 08 de agosto de 2023 y su anexo, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el requerimiento efectuado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, comunicó:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Títulos Habilitante, en razón de que la concesionaria CUEVA YOLANDA AZUCEN, hasta la presente fecha no ha remito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el **Formulario de Ingresos y Egresos** correspondiente al año 2022 requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

Además, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CUEVA YOLANDA AZUCENA con RUC 1100234143001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, que no ha sido posible acceder a la información del Formulario del Impuesto a la Renta del poseedor del títulos habilitantes; es decir, no ha sido posible determinar el valor de ingresos (monto de la referencia).”

- 3.2.1.3** *“c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y Mercado y dentro del término de cinco (5) días realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, habría una afectación el mercado, al servicio o a los usuarios...”*

- 3.2.1.3.1.** A través del Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0645-M, de 04 de agosto de 2023, el Coordinador Técnico de Control, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, determinó:

“Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, se observa que el hecho corresponde a que la prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018.

En este contexto, se señala que la información estadística que presentan los prestadores de los servicios de telecomunicaciones de manera periódica corresponde una información general que no permite determinar una afectación del mercado por un hecho particular en una determinada localidad o zona geográfica en un tiempo determinado, ya que con esa información general no es posible establecer el número de clientes/usuarios relacionados con el hecho reportado por la Coordinación Zonal 2, así como de los competidores involucrados.”

- 3.2.1.4** *“d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren prestado por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (...) además, realice*

un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”

3.2.2 Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-148, dictada el 31 de agosto de 2023, se dispuso agregar “...al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo...”; por lo que, conforme a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-127, obran del expediente administrativo, los siguientes informes:

3.2.5.1. “**INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-2023-0412**”, de 05 de septiembre de 2023, que concluye:

*“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, y se ratifica en lo determinado en Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022. (...)”*

3.2.5.2. “**INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2023-029**”, de 14 de septiembre de 2023, que concluye:

*“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-0330** de 14 de mayo de 2018, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA** en el numeral 6 concluye que: “(...) La prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, en contraposición a lo dispuesto en la **CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO**, de su **PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de INTERNET** (actual Servicio de Acceso a Internet) otorgado el día 24 de noviembre de 2010. (...)”; por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que se refiere al “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”**; y el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora **CUEVA YOLANDA AZUCENA, mediante Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010, específicamente por no dar cumplimiento a la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018; así también conforme se desprende del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0412 de 05 de septiembre de 2023 concluye manifestando que: “(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA,** y se ratifica en lo determinado en Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022.” (El énfasis y subrayado me pertenece).***

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del

administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.2. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.3. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, de 22 de septiembre de 2023. –

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

En el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080** de 21 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080** de 21 de diciembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, debido a que: “(...) - La prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, de su PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de INTERNET (actual Servicio de Acceso a Internet) otorgado el día 24 de noviembre de 2010. (...)”; de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0330** de 14 de mayo de 2018; siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que se refiere al “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”;** y el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, mediante **Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010**, específicamente por no dar cumplimiento a la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018. (El énfasis me corresponde).

Al no contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1100234143001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3725-M**, de 08 de agosto de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, en razón de que la concesionaria **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, hasta la presente fecha no ha remito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el **Formulario de Ingresos y Egresos** correspondiente al año **2022** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Además, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **CUEVA YOLANDA AZUCENA** con RUC **1100234143001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, que no ha sido posible acceder a la información del Formulario del Impuesto a la Renta del poseedor del título habilitante, es decir, no ha sido posible determinar el valor de ingresos (montos de referencia). Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”; de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuantes 1 y 3) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 579,38)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.4. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- *En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0412 de 05 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:*

‘(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

*Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3263-M de 04 de agosto de 2023, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1231-M de 02 de agosto del 2023 certifica: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informa que la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...); (Las negrillas fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- b) Atenuante 2, ‘Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.’**

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de

diciembre de 2022 y por ende no admite tácita ni expresamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117), letra b), número 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.', motivo por el cual se determina que **técnicamente no es aplicable la presente atenuante** (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0330 de 14 de mayo de 2018, está relacionado a la presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, tal como se transcribe a continuación:

'(...) La prestadora del SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA. - CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, de su PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de INTERNET (actual Servicio de Acceso a Internet) otorgado el día 24 de noviembre de 2010. (...)'

Una vez realizadas las consultas del caso en el sistema SIETEL, se determina que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA ha llevado a cabo la presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018 el día 30 de mayo de 2019, conforme se puede visualizar a continuación:

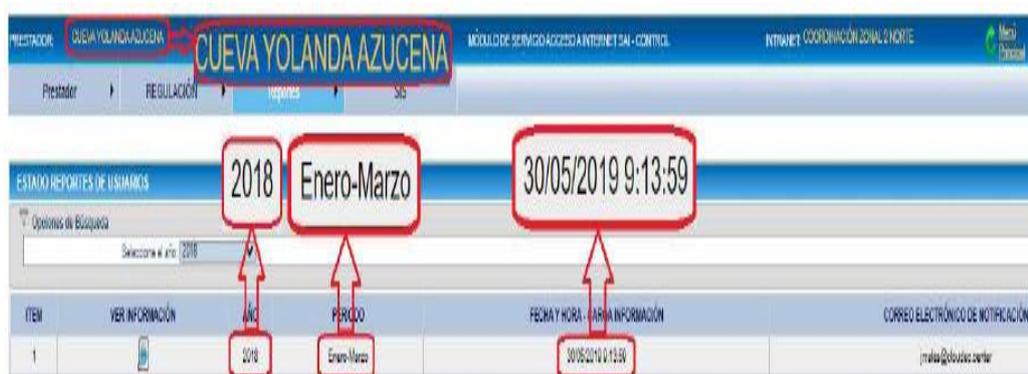


Figura N°1: Consulta ejecutada en el sistema SIETEL el día 05 de septiembre de 2023

Con este antecedente se determina que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, con la presentación de los reportes pertinentes, aunque tardíamente, supera la falta de entrega de los mismos. Adicionalmente, se debe considerar que la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control; por tanto, se considera que subsana integralmente el hecho reportado, motivo por el cual se determina que **técnicamente es aplicable la presente atenuante**. (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

d) Atenuante 4, ‘Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.’

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): ‘(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)’. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante**. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-029** de 14 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

‘1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador’.

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1231-M**, de 02 de agosto de 2023, solicitó al responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL: ‘(...) Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CUEVA YOLANDA AZUCENA, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)’; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3263-M** de 04 de agosto de 2023, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informa que la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA **no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve**

meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)' (Lo subrayado me pertenece). (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

'(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

*Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, no se evidencia que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

*En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)' (Las negrillas fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080, la infracción estipulada corresponde a '16. Cualquier otro incumplimiento

de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la prestadora, **por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

‘3. El carácter continuado de la conducta infractora.’

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2018-0330** de 14 de mayo de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a internet **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.** (...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.5. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA no llevó a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, existe, tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado (los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018), fueron presentados el día 30 de mayo de 2019; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos

habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, de 22 de septiembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0330, de 14 de mayo de 2018, elaborado por la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-080 de 21 de diciembre de 2022, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido con lo dispuesto los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 9 de la Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 que contiene el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”; y el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA, mediante Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010; esto es, por no dar cumplimiento a la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018.

Artículo 3. – IMPONER a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1100234143001, de conformidad con el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de

QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 579,38), aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*; para lo cual, se ha considerado dos atenuantes y ninguna circunstancia agravante, conforme al análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, de 22 de septiembre de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUEVA YOLANDA AZUCENA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet del CUEVA YOLANDA AZUCENA a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: jmales@ecuatek.net; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de septiembre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES